

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanara de las mismas pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Estado

CANCELLERIA

Tratado sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios celebrado entre España y la República de Honduras, firmado en Madrid a 5 de Mayo de 1906.

Los Gobiernos de España y de Honduras, deseando estrechar y fortalecer los vínculos de amistad que felizmente existen entre ambos Países, han resuelto celebrar un Convenio sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios, y al efecto han nombrado sus plenipotenciarios, a saber:

El Gobierno de S. M. el Rey de España, al Excmo. Sr. D. Wenceslao Ramírez de Villaurrutia, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica, de San Esteban de Hungría, de Leopoldo de Bélgica, del León Neerlandés de los Países Bajos, de la Corona de la Encina de Luxemburgo, Gran Cordón de Medjidí de Turquía, Comendador de la Legión de Honor de Francia, de la Concepción de Villavieja de Portugal, Segunda clase del Busto de Bolívar de Venezuela, Caballero de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de Cristo de Portugal, Licenciado en Derecho civil y canónico, y por oposición en administrativo, Académico Profesor de la Real de Bellas Artes de San Fernando; Ministro de Estado, etc., etc., y

El Gobierno de la República de Honduras, al Excmo. Sr. Doctor D. Alberto Membreño, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Honduras en esta corte.

Quienes, debidamente autorizados pa-

ra ello, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Los nacionales de ambos Países que en cualquiera de los Estados signatarios de este Convenio hubieran obtenido título ó diploma expedido por la Autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en uno y en otro territorio.

Artículo II

Para que el título ó diploma á que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

1.º La exhibición del mismo, debidamente legalizado;

2.º Que el que lo exhiba acredite, mediante certificado expedido [por la Legación ó el Consulado más cercano de su País, ser la persona á cuyo favor se ha extendido.

3.º Que cuando se solicite por el interesado, en uno de los dos Países, el reconocimiento de la validez de un diploma ó título académico expedido en el otro País para ejercer profesión determinada, se acredite que dicho diploma ó título habilita también para ejercer esa profesión en el País en que se haya expedido.

Artículo III

Los nacionales de cada uno de los dos Países que fueren autorizados para ejercer una profesión en el otro en virtud de las estipulaciones del presente Convenio, quedarán sujetos á todos los reglamentos, leyes, impuestos y deberes que rijan en la materia para los propios nacionales.

Artículo IV

Sin perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen recíprocamente los programas de enseñanza, ó se entiendan respecto cualesquiera detalles administrativos que puedan parecer necesarios, los estudios de asignaturas realizados en uno de los Estados contratantes podrán ser incorporados en los establecimientos docentes del otro, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1.º Exhibición por el interesado de certificación debidamente legalizada en que conste haber sido aprobadas dichas asignaturas en establecimiento cuyos exámenes ó certificados de aptitud tengan validez oficial con el Estado donde se hayan realizado los estudios,

2.º Exhibición de certificado expedido por la Legación ó Consulado más próximo del País á que el interesado pertenece, y en el cual se acredite que este último es la persona á cuyo favor se ha extendido la certificación susodicha.

3.º Informe del Consejo de Instrucción pública en España, ó del Centro consultivo ó docente señalado para este efecto por el otro Estado contratante, haciendo constar los estudios exigidos por las disposiciones nacionales que puedan estimarse equivalentes á los realizados en el extranjero por el que lo solicita.

Artículo V

Se entiende, sin embargo, que el diploma ó título expedido por las Autoridades de uno de los dos Países contratantes á favor de uno de sus ciudadanos ó de un ciudadano extranjero no habilita á este ciudadano para que ejerza en el otro País cargo ó profesión reservado á los propios súbditos ó ciudadanos por la Constitución ó por las leyes.

Artículo VI

Los beneficios derivados del presente Convenio á los nacionales de ambos Países contratantes serán únicamente aplicables á los países de lengua española que, en su legislación interior ó mediante Convenio, concedan las mismas ventajas á los diplomados ó títulos académicos ó profesionales expedidos respectivamente por cada uno de ellos.

Artículo VII

La duración del presente Convenio será de diez años, á contar desde la fecha del canje de ratificaciones del mismo, y si para entonces no hubiere sido denunciado por ninguna de las Partes Contratantes, subsistirá por otros diez años, y así sucesivamente.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Convenio, por duplicado, poniendo en él sus sellos, en Madrid á 5 de Mayo de 1906.

(L. S.)=W. DE VILLAUURUTIA.

(L. S.)=A. MEMBREÑO.

El presente Convenio ha sido ratificado, y las ratificaciones, canjeadas en Madrid á 16 de Julio de 1906.

Convenio de arbitraje celebrado entre España y la República de Honduras, firmado en Madrid á 13 de Mayo de 1905.

Su Majestad el Rey de España y Su Excelencia el Presidente de la República

de Honduras, animados del deseo de resolver pacíficamente toda cuestión que pudiera alterar las buenas relaciones que felizmente existe entre ambos Estados, han resuelto con este objeto celebrar un Convenio de arbitraje, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad el Rey de España, á don Wenceslao Ramírez de Villaurrutia, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Su Ministro de Estado, etc., etc.; y

Su Excelencia el Presidente de la República de Honduras, al excelentísimo señor Doctor D. Alberto Membreño, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Honduras en esta corte.

Los cuales, debidamente autorizados al efecto, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo I

Las Altas Partes Contratantes se obligan á someter á juicio arbitral todas las controversias, de cualquier naturaleza, que por cualquier causa surgiesen entre ellas, en cuanto no afecte á los preceptos de la Constitución de uno ú otro País, y siempre que no puedan ser resueltas por negociaciones directas.

Artículo II

No pueden renovarse, en virtud de este Tratado, las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre ambas Altas Partes. En tal caso, el arbitraje se limitará exclusivamente á las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

Artículo III

Para la decisión de las cuestiones que en cumplimiento de este Tratado se sometiesen á arbitraje, las funciones de árbitros serán encomendadas, con preferencia, á un Jefe de Estado de una de las Repúblicas hispanoamericanas ó á un Tribunal formado por Jueces y Peritos españoles, hondureños ó hispanoamericanos.

En caso de no recaer acuerdo sobre la designación de árbitros, las Altas Partes Contratantes se someterán al Tribunal Internacional Permanente de Arbitraje, establecido conforme á las resoluciones de la Conferencia de El Haya de 1899, sujetándose en éste y en el anterior caso á los procedimientos arbitrales especificados en el capítulo 3.º de dichas resoluciones.

Artículo IV

El presente Tratado permanecerá en vigor durante doce años, contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones. En caso de doce meses antes de cumplirse dicho término ninguna de las Altas Partes Contratantes hubiere declarado su intención de hacer cesar los efectos del presente Tratado, continuará siendo éste obligatorio hasta un año después de que una u otra de las Altas Partes Contratantes lo hubiera denunciado.

Artículo V

Este Tratado será sometido por los infrascriptos a la aprobación de sus respectivos Gobiernos, y si mereciere su aprobación y fuese ratificado según las leyes de uno y otro País, se canjearán las ratificaciones en Madrid en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de uno y otro País firman y sellan por duplicado el presente Tratado en Madrid á 13 de Mayo de 1905.

(L. S.)=W. DE VILLABRUTIA.

(L. S.)=A. MEMBREÑO.

Este Tratado ha sido ratificado, y las ratificaciones, canjeadas en Madrid el 16 de Julio de 1906.

Ministerio de Fomento**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Madrid á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte á causa de la frecuencia con que los trenes tratan de ganar en las bajadas el tiempo perdido en retrasos anteriores, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 21 de Abril de 1906 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Madrid á causa de haber excedido la velocidad reglamentaria el tren rápido núm. 10 de la línea de Villalba á Segovia el día 12 de Julio de 1905; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 5 del corriente.

Dice en su denuncia el Jefe de la primera División de ferrocarriles que á pesar de haber manifestado á la Compañía repetidas veces que los trenes no excediesen en las bajadas las velocidades reglamentarias, puesto que eso constituye un verdadero peligro, tuvo conocimiento por el Ingeniero inspector de la línea de Villalba á Segovia que el rápido núm. 10 del día 12 de Julio de 1905, en la bajada del Guadarrama, recorrió el trayecto comprendido entre el kilómetro 27'800 y la estación de Cercedilla en ocho minutos, cuando el tiempo que para ello tiene marcado en el itinerario es de trece minutos; que igualmente desde Cercedilla á Collado Mediano excedió en tres minutos la velocidad reglamentaria, y que en ambos trayectos citados llegó á marchar el indicado tren con velocidades superiores á 70 kilómetros por hora, siendo así que la de itinerario es tan sólo de 45 kilómetros.

Puntualizaba el Ingeniero inspector que como la pendiente entre la divisoria y Cercedilla es de 17 milésimas, y en ese trayecto hay quince curvas de 400 metros de radio, consideraba temerario llegar á las velocidades expresadas.

A lo manifestado por el Ingeniero añadía el Jefe que las afirmaciones de aquél se comprobaban por lo consignado en la hoja de ruta del tren, en vista de todo lo cual entendía que se había infringido el art. 12 de la ley de Ferrocarriles, por lo que proponía se multase á la Compañía en la cantidad de 250 pesetas.

Manifiesta la Compañía en sus explicaciones que tiene dada orden de que no se excedan las velocidades máximas reglamentarias, so pena de los más severos castigos, y que debe existir algún error en los datos de la División, puesto que la velocidad entre Cercedilla y Collado fué de 54'006 kilómetros, é inferior por lo tanto á la de 55 kilómetros, que es la permitida en las bajadas de O'017, según orden de servicio núm. 148, fecha 22 de Noviembre de 1902, aprobada por la División.

Considera, pues, que no está demostrado el exceso de velocidad, y entiende que no procede la propuesta de multa.

La Comisión provincial opinó que no procedía imponer la multa; el Gobernador la impuso, sin embargo, y la interesada solicita la condonación.

La Dirección general de Obras públicas dispuso que el Jefe de la División emitiese nuevo dictamen y remitiera la hoja de marcha del tren, y al cumplir dicho funcionario lo ordenado demuestra de manera indudable, por razonamientos que parece inútil repetir, la ineficacia de los argumentos de la Compañía y la culpabilidad de ésta, por haber infringido, no sólo las órdenes de la División, sino la de la Dirección general de Obras públicas fecha de 24 de Mayo de 1902; y como resulta comprobado que en el caso de referencia se ha elevado el máximo de velocidad autorizada, insiste en la propuesta de multa.

El Negociado dice que en la hoja de marcha del tren aparecen cinco segundos por tracción entre Espinar y Cercedilla, y tres entre esta última estación y Collado Mediano; y teniendo en cuenta que las órdenes de servicios solicitados por la Compañía han debido quedar anuladas en virtud de la Real orden de 29 de Julio de 1903, en la que se dispone que los trenes no rebasen las velocidades consignadas en los cuadros de marcha aprobados, no procede condonar la multa.

Uno de los argumentos en que la Compañía pretende fundar su irresponsabilidad se reduce á decir que tiene dada orden terminante á sus empleados para que de ninguna manera se excedan las velocidades máximas reglamentarias, y que con esto hace todo lo que de ella depende, como si su obligación estuviese limitada á dar órdenes, quedando exenta de responsabilidad si no se cumplen.

Es otro de sus argumentos que aun cuando la velocidad del tren excedió la marcada en el itinerario, no fué mayor que la permitida por una orden de servicio de Noviembre de 1902, sin tener en cuenta que la Real orden de carácter general fecha 29 de Julio de 1903 dispone que las velocidades de los trenes no excedan de las que figuran en los cuadros de marcha aprobados, y ante esa Real orden, la orden de servicio no tiene valor alguno.

Del expediente resulta que el tren á que se refiere este dictamen recorrió pendientes de O'017 con mayor velocidad que la señalada en el cuadro aprobado para los respectivos trayectos, ó, lo que es igual, que no se ha cumplido lo dispuesto en la Real orden citada.

El art. 38 del pliego de condiciones ge-

nerales relativo á los Caminos de Hierro impone á las Compañías la obligación de cumplir todas las disposiciones que se dicten como regla general para esta clase de empresas y como en el presente caso ha dejado de cumplirse la repetida Real orden, supone esto una infracción de dicho art. 38, lo que constituye una falta penable, por más que la Compañía trata de probar otra cosa en la instancia de condonación, apelando á inadmisibles argumentos.

La Sección acordó, pues, consultar á la Superioridad:

Que no procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Madrid á causa de haber excedido la velocidad reglamentaria el tren rápido núm. 10 de la línea de Villalba á Segovia el día 12 de Julio de 1905.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de Gracia y Justicia**Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.**

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Jesús Rubio y Pérez Dávila contra la negativa del Registrador de la propiedad de Olivenza á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en esta Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando: que por escritura que autorizó dicho Notario con fecha 25 de Agosto de 1905, el Rvmo. é Ilmo. Sr. Don Félix Soto y Manera, Obispo de Badajoz, vendió á Doña Genoveva Hernández Ramajo, en precio de 500 pesetas, una suerte de tierra, de cabida una hectárea 28 áreas y 79 centiáreas, al sitio denominado Sierra de Maripérez, en término de Torre de Miguel Sesmero, consignándose en la escritura que esta finca la poseía el Sr. Obispo compareciente, con tal carácter, por virtud del legado en pleno y absoluto dominio hecho por el Rvmo. Señor D. Fray Francisco Sáenz de Urturi y Crespo en su testamento al Excmo. señor D. Ramón Torrijos Gómez su sucesor en el Obispado de dicha Diócesis, caso de que siguiera en la misma cuando ocurriera su fallecimiento, ó, en su defecto, al que se hallare en el cargo de Obispo de la ciudad de Badajoz el día que ocurriera la muerte del señor testador, según todo y más al detalle consta en la escritura otorgada en dicha ciudad con fecha 26 de Marzo de 1904 ante el testimonio del Notario autorizante por D. Gabriel José Serrano, Deán de la Santa Iglesia Catedral, como albacea especial del nombrado Sr. Sáenz de Urturi, haciendo mediante ella adjudicación de dichas fincas y otras más comprendidas en ese legado al Rvmo. señor D. Fray José Hevia Campomanes, ya finado, como Obispo que era de la diócesis de Badajoz y sucesor del excelentísimo Sr. D. Ramón Torrijos Gómez, que había fallecido antes que el testador señor Sáenz Urturi; cuya escritura resulta inscrita á favor del adjudicatario, con el expresado carácter de Obispo entonces de la misma población, en el Registro de la propiedad de Olivenza, al tomo 18 del Ayuntamiento de Torre de Miguel Sesmero, folio 204 vuelto, finca número 808, inscripción 4.ª.

Resultando: que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Olivenza, consignó el Registrador la siguiente nota: «Denegada la inscripción del documento que precede por el defecto insubsanable de resultar inscrita la

finca en el mismo comprendida á nombre de persona distinta del transmitente»:

Resultando: que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo pidiendo se declarara que el documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, exponiendo: que afectando la calificación á la personalidad ó capacidad del transmitente, tiene competencia el Notario para interponer el recurso; que la finca corresponde al Sr. Obispo de Badajoz, cualquiera sea la persona que ejerza este cargo, por no ser patrimonial ó profecio de alguno de ellos, sino que era un inmueble de la Mitra, del que, por tanto, solo puede disponer el actual Obispo de la Diócesis; que sanciona esta doctrina el art. 38 del Código civil, el 1.º al 4.º del Convenio con la Santa Sede de 1859 y el 41 y 43 del Concordato de 1861, cuyas disposiciones establecen la facultad de la Iglesia para adquirir y poseer toda clase de bienes; que el libro 3.º, título 25, de las Decretales de *Pseudo-Claviano* define los bienes de los Clérigos, ya patrimoniales, ya profecios ó expolios, y entre ellos no incluye los predios que se dejen por herencia al cargo ó beneficio que disfrutan, y que, según otras disposiciones canónicas, que cita, los Obispos tienen capacidad para enajenar los bienes eclesiásticos de sus iglesias, no siendo necesaria ninguna formalidad previa cuando se trata de tierras de poca extensión ó otras cosas de exiguo precio.

Resultando: que el Registrador de la propiedad informó: que la finca mencionada estaba inscrita en el Registro á nombre del Ilmo. Sr. D. José Hevia y Campomanes, por hallarse desempeñando el cargo de Obispo de la Diócesis, en virtud del testamento del Ilmo. señor D. Francisco Sáenz de Urturi, Obispo que fué también de la misma Diócesis, quien en su testamento de 23 de Abril de 1900 la legó al que á su fallecimiento desempeñase aquel elevado cargo; que el señor Sáenz de Urturi la obtuvo por legado que en igual concepto le hizo su antecesor el Ilmo. Sr. D. Fernando Ramírez y Vázquez, el cual la adquirió á su vez por legado que le hizo D. Diego Contreras Corrales, Religioso exclaustrado, por testamento de 29 de Diciembre de 1881, ante el Notario de Almedral D. Claudio Fernández, el cual testamento la legó al que fuese Obispo de la Diócesis al ocurrir su fallecimiento, autorizándole para que pudiera venderla, darla en censo enfiteutico, ó invertir sus frutos, si lo tuviera por conveniente, en las atenciones del Seminario Conciliar de San Antón, de la expresada ciudad de Badajoz; que los diferentes actos y contratos realizados por dichos señores caen bajo la esfera del Derecho civil, sin que á los mismos tenga aplicación alguna las prescripciones del Derecho canónico, porque si este rigiera sobre el particular, habría que cumplir lo dispuesto en las Leyes 1.ª y 11, tit. 14 de la partida primera, según las cuales, para la enajenación de bienes raíces eclesiásticos es indispensable que preceda el consentimiento de Calbillo con su Prelado, y que se presente la Real Orden aclaratoria de estar exceptuado de la desamortización, ó certificación de no estar incluidos en las relaciones triplicadas de los no inventariados; que, por otra parte la inscripción última de la finca está verificada á nombre del Sr. Hevia y Campomanes, sin determinarse que lo sea á nombre de sus sucesores en el cargo de Obispo de la referida Diócesis, resultando por ello que la finca aparece vendida por persona distinta de la que la tiene inscrita á su nombre; y que el Notario recurrente carece también de personalidad para interponer recurso, por no referirse el defecto notado á las formalidades extrínsecas de la escritura:

Resultando: que el Juez delegado declaró no haber lugar á resolver el recurso, por carecer de personalidad para promoverlo el Notario autorizante de la escritura, fundándose en que el art. 57 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria limita el derecho del Notario á interponer recurso contra la calificación de los Registradores al solo caso de que la suspensión ó denegación se fundara en defectos hallados en el instrumento y para que se declare que el documento

presentado para ser inscrito se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y que en el caso que ha dado origen á este recurso no se atribuye á la escritura defecto alguno de fondo ni de forma, puesto que se deniega la inscripción de dicho documento por el insubsanable de resultar inscrita la finca en el mismo comprendida á nombre de persona distinta del transmitente, ó sea un motivo completamente ajeno á las formalidades y validez de la escritura:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por sus mismos fundamentos y además por que tratándose de una de las faltas reglamentarias, nacidas, no del documento ni del título, sino de lo que consta en el Registro de la propiedad, el Notario recurrente no tiene personalidad para interponer el recurso, y si sólo los interesados en la citada escritura:

Vistos los artículos 20, de la Ley Hipotecaria; 20 y 57 del Reglamento para su ejecución; 6.º y 7.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro, y las Resoluciones de esta Dirección de 31 de Marzo de 1875, 9 de Diciembre de 1876, 28 de Febrero de 1879 y 3 de Abril de 1899:

Considerando: que en la escritura origen del recurso, reconociéndose que la finca que se vende no se halla inscrita á nombre del Sr. Obispo, vendedor de la misma, se le atribuye, á juicio del Notario autorizante, la necesaria personalidad legal para efectuar la venta, y esto mismo se sostiene en el recurso interpuesto por el propio Notario; por lo que, aun cuando el defecto notado es el de falta de inscripción en el Registro, en realidad afecta á la capacidad del otorgante, ó sea á uno de los requisitos esenciales de la escritura, y en este concepto ha podido interponer el recurso el citado Notario, con arreglo al art. 57 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria:

Considerando: que la disposición consignada en los artículos 20 de la Ley Hipotecaria y 20 de su Reglamento, según los cuales debe denegarse la inscripción de los documentos en el Registro cuando no conste inscrito el dominio de los inmuebles objeto de los mismos á nombre de la persona que los transmite ó grave, constituye un principio fundamental en la materia, dirigido á que aparezcan en el Registro, sin solución de continuidad, todas las transmisiones de las fincas, con exacta determinación de los títulos que dan lugar á las mismas y de las personas en que por virtud de ellos las adquieren, pues solamente así puede tener la inscripción el esencial efecto de que pueda perjudicar á tercero:

Considerando: que la finca á que se refiere el presente recurso resulta legada por el primitivo dueño de la misma á favor del Sr. Obispo de Badajoz que lo fue al tiempo de su fallecimiento, para que pudiese aplicarla á las atenciones del Seminario Conciliar de la Diócesis, apareciendo luego legada á sus respectivos sucesores por los distintos Prelados que se han sucedido en el gobierno de ésta, y si bien de tales circunstancias puede deducirse que no constituye una propiedad patrimonial ó privada de los mismos, el hecho de haberse registrado las diversas transmisiones y de haberse esto verificado á consecuencia de título especial para cada caso, demuestra la necesidad de continuar igual procedimiento para todas las posteriores transferencias, á fin de cumplir lo dispuesto en los citados artículos de la Ley Hipotecaria y de su Reglamento, y, por tanto, que antes de inscribir la expresada escritura de venta debe inscribirse la finca vendida á nombre del Sr. Obispo transmitente, presentando el título de adquisición; ó, en su defecto, la resolución judicial que le reconozca el dominio ó posesión de la misma:

Considerando: que dados estos antecedentes, no es posible admitir como bastante para determinar la personalidad del Sr. Obispo vendedor el mero ejercicio de su elevado cargo, como sostiene el Notario recurrente, mientras no se se verifique á nombre de dicho señor otorgante la expresada inscripción de la finca.

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada que el Notario D. Jesús Rubio tiene fa-

ultad para la interposición de este recurso, y que no ha lugar á hacer la declaración, que el mismo solicita, de que la escritura de venta de 25 de Agosto de 1905, á que el recurso se refiere, se halla redactada con sujeción á las formalidades y prescripciones legales, por adolecer del defecto que se indica en la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Julio último, se anuncia la provisión, por oposición, de una plaza de Profesor auxiliar de la Escuela Superior de Industrias de Santander, con destino á las enseñanzas que en la misma se dan, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, extremo que se acreditará con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de tres meses, á contar del día siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

El día que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios entregará al Tribunal el programa de las asignaturas sobre que ha de versar la oposición, que son las de Electrotécnica y Química industrial inorgánica.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, con las modificaciones que previene el Real decreto de 10 de Julio de 1903, debiendo cumplirse las siguientes reglas complementarias:

1.ª El Tribunal, al aplicar el cuestionario redactado por la correspondiente Junta de Profesores, separarán los temas referentes á Electrotécnica de los correspondientes á Química, á fin de que en los primeros ejercicios el sorteo de temas sea de dos grupos, para evitar así que puedan corresponder á un opositor preguntas de una sola clase.

2.ª Del mismo modo se sortearán con separación las lecciones que en el programa de cada opositor correspondan, ya á Electrotécnica ya de Química, para que saquen á la suerte una de cada clase y entre ellas elija el opositor la que haya de explicar.

3.ª En el ejercicio práctico el Tribunal señalará á cada opositor los problemas que haya de resolver, tanto de Electrotécnica como de Química industrial inorgánica, con separación y en días distintos.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloncillos de anuncios de todos los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Agosto de 1906.—El Subsecretario, P. O., A. Castro.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Julio último, se

nuncia la provisión, por oposición, de una plaza de Profesor auxiliar en cada una de las Escuelas superiores de Industrias de Las Palmas (Canarias) y Vigo, con destino á las enseñanzas que en las mismas se dan, dotadas con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, extremo que se acreditará con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de tres meses, á contar del día siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

El día que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios entregará al Tribunal el programa de las asignaturas sobre que ha de versar la oposición, que son las de Electrotécnica y Mecánica general y aplicada.

Los ejercicios de oposición se verificarán en Madrid, en la forma establecida por el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, con las modificaciones que previene el Real decreto de 10 de Julio de 1903, debiendo cumplirse las siguientes reglas complementarias:

1.ª El Tribunal, al aplicar el cuestionario, redactado por la correspondiente Junta de Profesores, separará los temas referentes á Electrotécnica de los correspondientes á Mecánica, á fin de que en los primeros ejercicios el sorteo de temas sea el de dos grupos, para evitar así que puedan corresponder á un opositor preguntas de una sola clase.

2.ª Del mismo modo se sortearán con separación las lecciones que en el programa de cada opositor correspondan, ya Electrotécnica ya á mecánica, para que saquen á la suerte una de cada clase y entre ellas elija el opositor la que haya de explicar.

3.ª En el ejercicio práctico el Tribunal señalará á cada opositor los programas que haya de resolver, tanto de Electrotécnica como de Mecánica, con separación y en días distintos.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloncillos de anuncios de todos los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Se halla vacante en el Instituto de Valencia la Cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y de España, Historia de España é Historia Universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con

informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de estos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Agosto de 1906.—El Subsecretario interino, Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona la Cátedra de Instituciones de Derecho romano, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Agosto de 1906.—El Subsecretario interino, Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia la Cátedra de Instituciones de Derecho canónico, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Agosto de 1906.—El Subsecretario interino, Castro.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Negociado de Consumos

Por esta Administración se dijo al señor Alcalde de Cobeña con fecha 28 de Julio último lo que sigue:

«Con fecha de hoy, he acordado dar por terminada la comisión que contra esa Alcaldía desempeñaba D. Angel Rejas á quien deberá V. abonar las 277'50 pesetas, que importan las dietas que ha devengado; en la inteligencia que de no efectuarse dicho abono en término de tercer día, se exigirá la solvencia del descubierta por la vía de apremio. Del recibo de la presente y de quedar en cumplir lo que se le ordena me dará aviso á vuelta de correo.»

Y en vista de que el Alcalde de referencia no ha dado conocimiento de haber recibido la orden trascrita según se le prevenía en la misma, se le reproduce por medio de este periódico oficial, considerándose con ello notificada reglamentariamente á los efectos de su cumplimiento, á menos que por la Alcaldía de Cobeña se expongan las razones que existen para no ejecutarlo.

Madrid 17 de Agosto de 1906.—El Administrador de Hacienda, P. O., Teodoro Tapia.

421.—461.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de lo acordado en providencia dictada por D. Francisco de Paula Barrera y Jurado, Juez municipal interino del distrito del Centro de esta corte, en el juicio verbal á instancia del Procurador Sr. Arteaga, en nombre de D. Manuel Fernández, contra D. Antonio Menéndez, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta, señalada para el día veintisiete del actual, á las diez, en la audiencia del Juzgado, calle Mayor, número cuarenta, segundo, varios efectos tasados en ochocientas treinta y dos pesetas; lo que se anuncia, con la advertencia de que, para tomar parte en la subasta, se ha de consignar el diez por ciento de la tasación y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de aquella.

Madrid diez y ocho de Agosto de mil novecientos seis.—V.º B.º=Francisco de P. Barrera.—El Secretario, Emilio Pereda.

1.—P.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por lesiones de Carmen Delgado Domínguez, se cita al guardia municipal que intervino en el hecho tomando nota del tranvía que ocupaba la lesionada, y el que cruzó, objeto de las lesiones, la tarde del 11 de Julio último, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser

declarado incurso de la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 17 de Agosto de 1906.—V.º B.º=El Juez de instrucción interino, Aldecoa.—El Escribano, José Alonso Fadrigue.

420.—448.

CHAMBERI

D. Santiago Mataix y Soler, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Chamberí de esta corte interinamente.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Baselgas Fernández (a) *El Basilio*, cuya demás filiación, y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en el sumario, por tentativa de robo; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, grueso, bigote rubio, pelo negro, y de unos cuarenta años, y viste pantalón de dril azul, americana de paño, color claro y gorra, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 17 de Agosto de 1906.—Santiago Mataix y Soler.—El Escribano, García Vidal.

419.—433.

PALACIO

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Alonso Gallego, natural de Granada, hijo de Aniceto y Dolores, de cuarenta y ocho años de edad, soltero, sobrestante de Obras públicas, que habitó en la calle de Blasco de Garay, número 35, piso bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificársele un auto dictado contra el mismo en causa que se instruye por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 16 de Agosto de 1906.—Joaquín María de Alós.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado.

419.—430.

Juzgados municipales

INCLUSA

En el expediente de juicio de faltas instruido contra Ventura Alvarez, se ha

dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que condene á Ventura Alvarez Pérez, á la pena de cinco días de arresto y costas en rebeldía.»

Y con el fin de notificar el fallo inserto á dicho individuo, cuyo paradero se ignora, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, 17 de Agosto de 1906.—V.º B.º=José Alonso Colmenares.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

421.—459.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Emilio Miguel Sanga, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta audiencia, sita en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas el día 31 del actual á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido el presente en Madrid á 14 de Agosto de 1906.—V.º B.º=El Juez municipal, Juan Aguilar.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

420.—454.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Faustino Muñoz, cuyo actual paradero se ignora á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de la Esgrima, núm. 7, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas el día treinta y uno del actual, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 14 de Agosto de 1906.—V.º B.º=El Juez municipal, Juan Aguilar.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

420.—455.

LOECHES

En el juicio de faltas celebrado en este Juzgado, por orden Superior contra Cesáreo Rodríguez y José Blasco, por lesiones inferidas mutuamente, se ha dictado la sentencia que en su parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno á Cesáreo Rodríguez y José Blasco, á cumplir la pena de seis días de arresto en esta Cárcel municipal, á cada uno y á las costas causadas y reintegro de este juicio por iguales partes, cuya sentencia se hará saber á las partes y al Sr. Fiscal, publicándose la parte dispositiva de esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en razón á no poder verificar la notificación de la misma personalmente á los referidos Cesáreo Rodríguez y José Blasco, y sino apelasen dentro del término legal ejecútense.

Así lo pronuncia, manda y firma el señor Juez de que certifico.—Félix Torres. El Secretario, José Mur.

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Félix Torres y Tizón, Juez municipal de esta villa, estando celebrando audiencia hoy 31 de Julio de 1906, de que certifico.—El Secretario, José Mur.

Y mediante á ignorarse el actual domicilio de Cesáreo Rodríguez y José Blasco se les notifica la sentencia por medio de, presente; advirtiéndose que la notificación así hecha, surtirá efectos legales.

Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; firmo la presente con el visto bueno del señor

Juez municipal, en Loeches á 12 de Agosto de 1906.—V.º B.º=El Juez municipal, Félix Torres.—El Secretario, José Mur.

418.—417.

Hospital Militar de Madrid

Necesitándose adquirir en este Hospital durante el mes de Septiembre próximo, los viveres y artículos que á continuación se expresan, en las cantidades que exijan las necesidades del servicio, las personas que deseen suministrar alguno ó todos, presentarán sus proposiciones por escrito en la Comisaría de Guerra intervención de dicho establecimiento acompañando muestras de los artículos cuyo abastecimiento ofrezcan, el día 3 del citado mes, á las diez de la mañana.

La forma de las entregas y condiciones que han de reunir los artículos serán las que se expresan en el pliego redactado al efecto y que se halla de manifiesto en esta Comisaría, todos los días no feriados, desde las nueve hasta las once.

Artículos objeto del concurso

Primer grupo

Aceite mineral.
Arroz.
Chocolate.
Cerveza.
Leña de cocina.
Lejía.
Velas de esperma.

Segundo grupo

Azucarillos.
Bizcochos.
Jamón.
Merluza.
Pichones.
Pollos.
Queso.
Riñones.
Sesadas.
Carabanchel Bajo á 17 de Agosto de 1906.—El Comisario de Guerra Interventor, P. O., Tomás Gutiérrez Valdecara.

421.—462.

La Unión y El Fénix Español

Compañía de Seguros reunidos

Ramo de vida

Habiéndose extraviado la póliza número seis mil quinientos diez y siete, que obraba en poder del asegurado, contratada con fecha diez y siete de Diciembre de mil novecientos tres, sobre la vida de Don Pascual Sánchez Barríos, domiciliado en Almería y residente en Granada, se anuncia al público por segunda vez para que el que la posea la presente y justifique su derecho en la Dirección de esta Compañía, en Madrid, calle de O.ºzaga, número uno, en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de las de Almería y Granada; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna, se expedirá un duplicado de dicha póliza, que anulará la extraviada, respecto de la cual quedará esta Compañía libre de toda responsabilidad, con arreglo al artículo diez y seis de las condiciones generales de la misma.

Madrid diez y ocho de Agosto de mil novecientos seis.—El Director, T. Padrós.

P.

Escuela Tipográfica del Hospital
Teléfono 182